



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 6191-2021

Resolución Directoral

N° 212 -2021-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 02 MAR. 2021

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 12.01.2021, presentado por MIGUEL LUIS ALEJO ESPINOZA, con DNI N° 06616401, apoderado del GRUPO ISAMISA S.A.C., registrada con RUC N° 20602674488, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 810-2020-ANA-AAA-Cañete - Fortaleza, de fecha 23.09.2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbre de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece la rectificación de errores; señala el numeral 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo en el numeral 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 810-2020-ANA-AAA-Cañete - Fortaleza, de fecha 23.09.2020, se resuelve: “(...) **Desestimar**, la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea proveniente de un pozo a tajo abierto, presentada por MIGUEL LUIS ALEJO ESPINOZA, con DNI N° 06616401,





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 6191-2021

apoderado del GRUPO ISAMISA S.A.C., registrada con RUC N° 20602674488, (...);

Que, evaluado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 810-2020-ANA-AAA-Cañete - Fortaleza, de fecha 23.09.2020, es necesario establecer, si el recurso impugnativo cumple con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que dispone: **“El término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y que deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”**; consecuentemente, se observa que la resolución en mención, fue notificada al administrado con fecha 18.12.2020, como se puede corroborar mediante el **Acta de Notificación N° 1534-2020-ANA-AAA-CF-VENT**. (Obra en el CUT 242303-2019 Incorporado); consecuentemente el recurso ha sido presentado dentro del término de Ley; así mismo, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, **y deberá sustentarse en nueva prueba**;

Que, analizado el recurso de reconsideración, se observa que el impugnante adjunta como medio probatorio copia del Certificado Literal del Registro de Predios de la partida registral N° 42939404; así mismo señala: *“(...) el predio con dirección Manzana N lote 01 Urbanización Tulipanes Carapongo Luriganchos Chosica, pertenece al Grupo ISAMISA bajo la partida registral N° 42939404 y no cuenta con títulos pendientes, inscripciones por mandato judicial, inscripciones en el registro personal, ni duplicidad de partidas, tal como se demuestra en el certificado literal del registro de predios de fecha 30.12.2020 (...) Grupo ISAMISA ha tratado de cumplir con la información técnica y legal para la obtención de la respectiva licencia de uso de agua del pozo, la información técnica la hemos cumplido ya que mediante Informe técnico N° 117-2020-ANA-AAA.CF/CRH/CJPV opina favorable con aprobar, Autorizar y Otorgar Licencia de uso de agua subterránea (...);”*

Que, de la misma forma evaluada la documentación del expediente primigenio (CUT 242303-2019), se advierte, que se encuentra acreditada la identidad del solicitante, y la representación de la persona jurídica, mediante la copia del DNI, y la copia del Certificado de Vigencia, registrado en la partida electrónica N° 13978918 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, ante la SUNARP (Folios 55/60); acompaña el compromiso de pago por derecho de inspección ocular (Folio 61); acompaña la Memoria Descriptiva, para la licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal, elaborada por el Ing. Agrónomo – Lidia Elizabeth Ortiz Tolentino, con Reg. CIP N° 86821 (Folios 12/39); acompaña copia de la Carta N° 00272-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, de fecha 17.10.2019 y la copia del Informe N° 00755-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, de fecha 17.10.2019, emitida por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante el cual



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 6191-2021

empresa GRUPO ISAMISA S.A.C., registrada con RUC N° 20602674488, en contra de la Resolución Directoral N° 810-2020-ANA-AAA-Cañete - Fortaleza, de fecha 23.09.2020;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal según Informe Legal N° 039-2021 -ANA-AAA.CF/EL/PAPM, de fecha 21.01.2021, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO, el recurso impugnativo de reconsideración, interpuesto por la empresa GRUPO ISAMISA S.A.C., registrada con RUC N° 20602674488, representada por su gerente general Sr. LUIS ALEJO ESPINOZA, con DNI N° 06616401, en contra de la Resolución Directoral N° 810-2020-ANA-AAA-Cañete - Fortaleza, de fecha 23.09.2020, de conformidad con los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar, la presente Resolución Directoral, a la empresa GRUPO ISAMISA S.A.C., y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,




Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director
Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/Imzv/Pedro P.
Cc
Archivo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 6191-2021

concluye: El proyecto “Regularización de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea para uso residencial en el predio ubicado en la Urb. Los Tulipanes, distrito Lurigancho, provincia Lima”, considerando su magnitud y la baja intensidad de sus actividades, no genera efectos negativos significativos, de acuerdo a los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la Ley SEIA y en el Anexo V de su Reglamento; por lo que no habría estado sujeto a la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, ni requiere contar con un instrumento de gestión ambiental de adecuación o correctivo (Folios 05/11); el administrado cumple con presentar las publicaciones realizadas en un Diario La Razón, y las constancias de la colocación del aviso en lugares públicos como la Municipalidad Distrital de Lurigancho, la Junta de Usuarios Rímac y la oficina de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín; acompaña el comprobante de pago por derecho de trámite (Folio 02), entre otros documentos;

Que, sin embargo, se debe recalcar nuevamente que entre los requisitos exigidos por Ley, a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, se requiere que el administrado acredite **la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada**, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; en consecuencia, mediante el recurso impugnativo el administrado, No acredita la titularidad o posesión legítima del predio en donde se ubica el pozo y donde se utilizara el recurso hídrico, (Calle 3 Mz. N Lt. 1 Urb. Los Tulipanes), considerando que la copia del Certificado Literal de la Partida N° 42939404 del Registro de Propiedad Inmueble figuran la sociedad conyugal conformada por Félix Alejo Ramos y Aniceta Espinoza Malqui de Alejo, quienes constituyen hipoteca a favor de PROMOTORA OPCIÓN SA EAFC, en garantía de las obligaciones de pago de la SOCIEDAD INTEGRACIÓN SAN MIGUEL S.A.C., advirtiéndose que el administrado no ostenta dicho título; así mismo cabe resaltar que las hipotecas no otorgan derechos de propiedad; así mismo, se debe resaltar que todos los documentos presentados en calidad de nueva prueba ya fueron evaluados en el expediente primigenio, por lo que carecen de la condición de nueva prueba;

Que, en consecuencia, evaluado y valorado el contenido del recurso de reconsideración y con apego al debido procedimiento, se advierte que los argumentos aportados por el administrado, no cuentan con el sustento legal correspondiente, ni reflejan la veracidad de los hechos que obran en el expediente primigenio; consecuentemente, lo aportado no cuenta con la condición y calidad de una nueva prueba, por lo que no causan variación en lo decidido, deviniendo en **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de reconsideración, interpuesto por la

